



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-38/2022
DENUNCIANTES: Partido
Revolucionario Institucional y
Partido Acción Nacional
INVOLUCRADOS: MORENA y su
precandidata única a la gubernatura
de Durango, Alma Marina Vitela
Rodríguez
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello
PROYECTISTA: Karen Ivette
Torres Hernández
COLABORÓ: Gloria Sthefanie
Rendón Barragán

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve la **existencia** del uso indebido de pauta por la vulneración al interés superior de la **niñez** atribuida a MORENA, por la transmisión del *spot* “MARINA ORGULLO” en la que aparece una niña; la **inexistencia** del **uso indebido de la pauta** por la aparición de una precandidata única, **actos anticipados de campaña, proselitismo**, la vulneración a la **equidad** en la contienda y la falta al deber de cuidado, atribuidos a dicho instituto político; y la **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña, proselitismo** y la vulneración a la **equidad** en la contienda atribuida a Alma Marina Vitela Rodríguez, precandidata única de MORENA a la gubernatura de Durango; por la transmisión de los promocionales “MARINA ORGULLO”, “MARINA BIO”, “MARINA VITELA CADA RINCÓN”, “MARINA SPOT SABES” y “MARINA UNA NUEVA HISTORIA”.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral en Durango 2021-2022.

1. El 1 de noviembre de 2021 inició el proceso electoral local en Durango para renovar la gubernatura y 39 ayuntamientos¹:

¹Consultable el calendario del estado de Durango en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/proceso_electoral_2021_2022 y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>



Cargo	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Gubernatura	Del 2 de enero al 10 de febrero de 2022 ²	Del 11 de febrero al 2 de abril.	Del 3 de abril al 1 de junio.	5 de junio
Ayuntamientos	Del 9 de enero al 10 de febrero.	Del 11 de febrero al 12 de abril.	Del 13 de abril al 1 de junio.	

II. Proceso interno de MORENA.

2. El 8 de noviembre de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional³ emitió la convocatoria para seleccionar la candidatura a la gubernatura. Estableció las siguientes fechas:

- **Registro ante la Comisión Nacional de Elecciones:** De las 00:00 horas del 10 de noviembre de 2021 a las 12:00 horas del siguiente día⁴.
- **Método de selección:** Mediante encuesta o estudio de opinión⁵.
- **Publicación de solicitudes aprobadas:** Más tardar el 10 de febrero⁶.
- **Divulgación de la candidatura:** Más tardar el 22 de febrero⁷.

III. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

3. **1. Primera denuncia.** El 25 de enero, el Partido Revolucionario Institucional⁸ presentó una queja⁹ en contra de **MORENA** y su **precandidata única** a la gubernatura del estado de Durango, Alma Marina Vitela Rodríguez, por la transmisión de los promocionales “*MARINA ORGULLO*”¹⁰, “*MARINA BIO*”¹¹, “*MARINA VITELA CADA*”

² Todas las fechas se refieren a 2022, salvo referencia en contrario.

³ En adelante CEN.

⁴ Base primera, inciso c), de la “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura en el estado de Durango” fe de erratas 1. Visible en la página 141 del expediente.

⁵ Realizado por la Comisión de Encuestas y el resultado será inapelable. Base Novena de la convocatoria.

⁶ Base cuarta, primer párrafo, de la convocatoria.

⁷ Base décima de la convocatoria.

⁸ En lo subsecuente PRI.

⁹ Por conducto de su representante propietario Ernesto Abel Alanís Herrera, ante el Consejo Local de Durango.

¹⁰ Con clave RV00024-22 para televisión.

¹¹ Con clave RV00025-22 y RA00030-22 para televisión y radio respectivamente.



*RINCÓN*¹², *"MARINA SPOT SABES"*¹³ y *"MARINA UNA NUEVA HISTORIA"*¹⁴ ya que desde su punto de vista se actualiza el **uso indebido de la pauta**, al posicionar a la contendiente en sus prerrogativas de radio y televisión¹⁵, lo que además constituyeron **actos anticipados de campaña** y la vulneración a la **equidad** en la contienda.

4. También denunció la vulneración al **interés superior de la niñez**, por la difusión de los promocionales *"MARINA ORGULLO"* y *"MARINA VITELA CADA RINCÓN"* por la supuesta participación de personas menores de edad, sin cumplir con los requisitos que establece la ley electoral. En consecuencia, indicó que MORENA faltó a su deber de cuidado.
5. Solicitó la adopción de medidas cautelares para retirar los promocionales y ordenar a la denunciada se abstenga de realizar actos de precampaña.
6. **2. Registro y requerimientos.** El mismo 25, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁶ registró la queja¹⁷, reservó la admisión y el emplazamiento para realizar diversas diligencias de investigación.
7. **3. Admisión.** El 27 de enero, la autoridad administrativa admitió a trámite la queja y remitió la propuesta de medidas cautelares.
8. **4. ACQyD-INE-12/2022.** El 28 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias¹⁸ del INE declaró la **improcedencia** de las **medidas cautelares** solicitadas por el PRI¹⁹, porque:

→ La precandidatura única de Alma Marina Vitela Rodríguez estaba sujeta a la ratificación por la Comisión Nacional de

¹² Con clave RV00057-22, para televisión.

¹³ Con clave RA00031-22 para radio.

¹⁴ Con clave RA00068-22 para radio.

¹⁵ El quejoso señaló que la promoción indebida también se ha dado a través de propaganda colocada en vía pública.

¹⁶ En adelante UTCE e INE, respectivamente.

¹⁷ UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022.

¹⁸ En lo subsecuente CQyD.

¹⁹ Dicha determinación no se impugnó.



Elecciones de MORENA, por lo que podía realizar actos de precampaña dirigidos a la militancia, simpatizantes y el referido órgano intrapartidista.

- Las expresiones de los promocionales eran genéricas encaminadas a declarar su candidatura y estaban protegidas por la libertad de expresión.
 - Los *spots* no llaman a votar a favor o en contra de una persona o fuerza política.
 - La autoridad electoral tenía la documentación para acreditar el consentimiento de la madre de una niña y la opinión de ésta.
 - Tres personas que aparecen en uno de los promocionales son mayores de edad (se tienen sus credenciales de elector y la autorización de registro audiovisual, voz y persona, a favor de la empresa *Topanga Films* para su participación en el *spot*)
 - José Manuel Hernández Sifuentes no tiene credencial de elector (aunque es mayor de edad), pero hay un video donde se reconoce en el *spot* y se tiene su clave única de registro de población.
9. **5. Segunda denuncia.** El 27 de enero, el **Partido Acción Nacional**²⁰ presentó queja²¹ contra MORENA y su precandidata única a la gubernatura de Durango, por el **uso indebido de la pauta** derivado de la difusión de los promocionales²² de la primera queja, lo que en dicho del promovente constituyeron **actos anticipados de campaña**, vulneración al **modelo de comunicación política** y a la **equidad** en la contienda. Solicitó la suspensión de los *spots*.
10. **6. Registro, admisión, acumulación y pronunciamiento de las medidas cautelares.** El 28 de enero, la UTCE registró la queja²³, la

²⁰ En adelante PAN.

²¹ Por medio de su representante suplente Adla Patricia Karam Araujo ante el Consejo Local de Durango.

²² La parte quejosa mencionó otros dos *spots*: "*PRECAMPAÑA DURANGO*" y "*PRECAMPAÑA DURANGO V2*"; sin embargo, en el acuerdo de 28 de enero, la UTCE estableció que estos promocionales sólo se emplearon como referencia para contextualizar la ubicación en el portal de pautas del INE, por lo que no formaron parte de la queja (información visible en la página 466 del tomo principal del expediente). Además, en el anexo de la queja se advierten los mismos 6 promocionales de la primera denuncia (disco compacto consultable en la página 968 del cuaderno accesorio único).

²³ UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/21/2022.



admitió, ordenó su acumulación a la primera denuncia y declaró la improcedencia de las medidas cautelares por existir pronunciamiento previo.

11. **7. Ampliación de la queja.** El 1 de febrero, el PRI denunció que el 29 de enero se publicó en diversas cuentas de *Facebook* y *Twitter* la entrega de la constancia como precandidata única a Alma Marina Vitela Rodríguez, lo que desde la perspectiva del partido quejoso fueron actos anticipados de precampaña y campaña, ya que ella hizo difusión sin contar con tal calidad.
12. **8. Emplazamiento y audiencia.** El 2 de marzo, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 9 siguiente.
13. **9. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

14. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 30 de marzo, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-38/2022** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, que, en el momento oportuno, lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

15. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador²⁴, porque se denunció el supuesto **uso indebido de la pauta** por la vulneración al **interés**

²⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



superior de la niñez, la equidad en la contienda y al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y la falta al deber de cuidado atribuibles a MORENA; así como los **actos anticipados de precampaña y campaña** y la vulneración a la **equidad** en la contienda, por su precandidata única a la gubernatura de Durango, Alma Marina Vitela Rodríguez.

16. Lo anterior por la difusión de 6 promocionales en televisión y radio, durante la precampaña del proceso electoral en la referida entidad federativa²⁵.
17. Con la precisión que los actos anticipados de precampaña y campaña, al vincularse al proceso electoral local en Durango²⁶, la facultad, en principio, sería del instituto electoral estatal; pero, toda vez que esta infracción se hace valer como consecuencia del uso indebido de la pauta²⁷ se asume competencia para conocer sobre ambas infracciones²⁸.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

18. La Sala Superior aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias²⁹ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

²⁵ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, respectivamente.

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 8/2016 de rubro: “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

²⁷ Resulta orientador lo establecido en la sentencia de Sala Superior SUP-REP-8/2017 que establece: “En ese sentido, se debe considerar que hay infracciones que se constituyen siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, **cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional, en esos casos, la autoridad competente sería la autoridad nacional**, y no la local, para no dividir la contienda de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias”.

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia 5/2014, de Sala Superior: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”; así como en el asunto general SUP-AG-45/2021 para conocer dos conductas a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

²⁹ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TERCERA. Causales de improcedencia.

19. **MORENA** solicitó que se determine que no le asiste al PRI y al PAN el derecho de ejercitar la acción que intenta, dado que a su juicio la denuncia es frívola³⁰, confusa, oscura, infundada e improcedente, dado que no menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo, refiere que carece de fundamentación y motivación lo que violenta el principio de presunción de inocencia.
20. MORENA objeta las pruebas al considerar que son inapropiadas, e insuficientes, pues no demuestran que se haya ejercido las infracciones denunciadas.
21. Sin embargo, no se actualiza la causal de improcedencia, ni dicha objeción, porque del análisis del escrito de denuncia y de las respuestas a diversos requerimientos, se advierte que el PRI y el PAN, aportaron las pruebas que consideraron oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.
22. De igual manera, el denunciado solo hizo manifestaciones genéricas sin aportar elementos que soporten su dicho.
23. Tampoco se advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia.

CUARTA. Delimitación de la materia de análisis.

24. El PRI y el PAN denunciaron el uso indebido de la pauta, por la difusión de diversos promocionales que, desde su punto de vista, posicionan a la precandidata única de MORENA a la gubernatura de Durango, lo que puede vulnerar el modelo de comunicación política y la equidad en la contienda, así como actualizar actos anticipados de precampaña y campaña, violentar el interés superior de la niñez y

³⁰ Artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la LGIPE.



constituir una falta al deber de cuidado por parte del instituto político denunciado.

QUINTA. Acusaciones y defensas.

25. El **PRI**³¹ y el **PAN**³², en sus escritos de denuncia y comparecencia, realizaron manifestaciones sustancialmente similares, por lo que se analizarán en bloque:
- MORENA utilizó sus prerrogativas en radio y televisión para posicionar a Alma Marina Vitela Rodríguez, ante la ciudadanía, previo al inicio de la precampaña oficial, mediante una convocatoria ilegal que le dio más tiempo para ser ratificada, lo que vulnera la equidad en la contienda.
 - Como precandidata única no debería realizar actividades que signifiquen su promoción individual (acción de inconstitucionalidad 28/2009) ni posicionar a MORENA.
 - Tampoco debería hacer proselitismo porque la etapa de encuesta ya fue superada y en todo caso no debe dirigirse a la militancia, sino a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (ninguna está en Durango)
 - En dicho del partido promovente Alma Marina Vitela Rodríguez tuvo la calidad de precandidata hasta el 29 de enero, lo cual difundió en sus redes sociales (*Facebook* y *Twitter*) y que compartieron diversas personas actoras políticas de MORENA (el delegado con funciones de presidente en Durango -*Facebook*-; el coordinador de la bancada de diputados locales -*Facebook* y *Twitter*; en la cuenta oficial del partido en *Facebook* y en el *Twitter* del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político). Por lo que antes de esa fecha toda la promoción que tuvo fue indebida.
 - El PRI afirma que Alma Marina Vitela Rodríguez fue seleccionada como candidata a la gubernatura el 23 de diciembre de 2021.

³¹ Páginas 41 a 59 del tomo principal del expediente y 981 a 992, 1143 a 1154, 1315 a 1322 del cuaderno accesorio único.

³² Páginas 436 a 463 del tomo principal del expediente y 1324 a 1333 del cuaderno accesorio único.



- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sostuvo en su resolución CNHJ-DGO-2382/2022 que Alma Marina Vitela Rodríguez no tenía calidad de candidata sino de coordinadora de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, cuyo proceso de designación es diferente al de las precandidaturas y candidaturas.
- El posicionamiento exponencial, sistematizado y continuo de MORENA y su precandidata puso en desventaja a los partidos denunciados.

26. **MORENA** se defendió³³ así:

- La convocatoria señala que, en caso de existir una precandidatura, ésta se considerará única y definitiva y es la que se someterá a las instancias partidistas correspondientes.
- El hecho de que sólo se haya inscrito una persona para el proceso de designación no le confiere el carácter de candidata, por lo que puede realizar actos de precampaña dirigidos a la militancia de MORENA.
- Entonces el partido político ejerció su derecho al uso de prerrogativas en tiempo en radio y televisión para la difusión de procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, aunque tuvo una precandidatura única.
- Las precandidaturas únicas tienen derecho a acceder a las prerrogativas, mensajes y publicaciones oficiales, en el marco de las reglas que rigen el modelo de comunicación política (artículo 41 constitucional).
- La SCJN ha señalado que en los procesos internos de selección mediante precandidatura única no restringe la comunicación y el uso de los medios informativos.
- MORENA puede decidir libremente los mensajes por tipo de precampaña, incluyendo las precampañas locales, por eso el precandidato podía acceder a los tiempos de radio y televisión del partido.

³³ Visible de las páginas 1333 a 1375 del cuaderno accesorio único.



- La aparición de la precandidata única no actualiza automáticamente una ilegalidad de la prerrogativa.
- El PRI parte de una premisa incorrecta que: ante la presencia de una precandidatura única, los contenidos de sus prerrogativas deben ser de tipo genérico.
- No existieron actos anticipados de campaña o equivalentes funcionales.
- La definición final de la candidatura de MORENA está sujeta a lo establecido en el convenio de coalición, alianza o candidatura común con otros partidos (base décima segunda).
- Las publicaciones en redes sociales las pudieron confeccionar el PRI o alguna persona actora política para actualizar un reproche fundado.
- En relación con la aparición de niñez señala que exhibió las constancias que acreditan el consentimiento de las personas tutoras y en otros casos se probó que se trataba de personas mayores de edad.
- Solicita la aplicación del principio de presunción de inocencia en favor de sus representados.

27. **Alma Marina Vitela Rodríguez** estableció en su escrito de defensa³⁴:

- De acuerdo con la base cuarta de la convocatoria de MORENA, el partido tenía hasta el 10 de febrero para publicar las solicitudes aprobadas para participar en el proceso de la designación de candidatura a la gubernatura. Dicho documento no fue impugnado, por lo que la disposición es vigente.
- Su registro único como precandidata se publicó en la página de internet "*morena.sí*" el 1 de enero, por lo que es errónea su afirmación de que fue designada con esa calidad hasta el 29 de ese mes.
- Cuando existe una contienda interna por tratarse de precandidaturas únicas, gozan de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación (artículo 6 constitucional y jurisprudencia 11/2008), además pueden interactuar o dirigirse a la

³⁴ Visible de las páginas 1301 a 1313 del cuaderno accesorio único.



militancia del partido al que pertenecen por medio de radio y televisión para ser ratificadas y designadas como candidaturas, con la condición de no generar una ventaja indebida en el proceso electoral (jurisprudencia 32/2016, base décima primera de la convocatoria y los lineamientos generales para el caso de precampañas en los procesos electorales constitucionales 2021-2022).

- De conformidad con los artículos 41 y 116 constitucionales las precampañas comprenden los procesos internos de selección.
- La interacción con la militancia o simpatizantes de MORENA, lo que no vulnera la equidad en la contienda ni es un posicionamiento anticipado.
- Los promocionales no reúnen los elementos personal, temporal y de contenido subjetivo para la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, porque sí se le identifica con la calidad de precandidata única; se dirige a la militancia en el contexto del procedimiento interno de selección y postulación de la candidatura a la gubernatura de Durango (lo que también está en un cintillo en la versión televisiva y se dice de manera auditiva en la versión de radio) y en ninguno de los spots hizo llamados expresos ni equivalentes al voto en contra o a favor de una candidatura o fuerza política.
- Los *spots* se transmitieron del 16 de enero al 2 de febrero en etapa de precampaña (del 2 de enero al 10 de febrero).

SEXTA. Hechos y acreditación³⁵.

Existencia de los promocionales.

28. El PRI y el PAN ofrecieron los folios de los *spots* “MARINA ORGULLO”, “MARINA BIO”, “MARINA VITELA CADA RINCÓN”, “MARINA SPOT SABES” y “MARINA NUEVA HISTORIA” y las ligas electrónicas de los promocionales y del portal de pautas del INE.
29. El 23 de enero, se obtuvo el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

³⁵ Véase anexo 1.



Políticos³⁶ del INE³⁷, del cual se desprende que MORENA pautó los spots de la siguiente manera:

#	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo Período	Primera transmisión	Última Transmisión
1	MORENA	RV00057-22	MARINA VITELA CADA RNCON	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	27/01/2022	2/02/2022
2		RA00030-22	MARINA BIO			16/01/2022	02/02/2022
3		RV00025-22				20/01/2022	02/02/2022
4		RA00031-22	MARINA SPOT SABES			16/01/2022	02/02/2022
5		RA00068-22	MARINA UNA NUEVA HISTORIA			27/01/22	02/02/2022
6		RV00024-22	MARINA ORGULLO			20/01/2022	02/02/2022

30. El anterior punto se corrobora con el reporte total de monitoreo³⁸ que realizó la Dirección de Prerrogativas y del cual se aprecia que de los promocionales denunciados se emitieron **9,003 impactos**³⁹:

Corte del 16/01/2022 al 02/02/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL							
FECHA INICIO	MARINA SPOT SABES	MARINA BIO	MARINA ORGULLO	MARINA BIO	MARINA VITELA CADA RINCÓN	MARINA UNA NUEVA HISTORIA	TOTAL GENERAL
	RA00031-22	RA00030-22	RV00024-22	RV00025-22	RV00057-22	RA00068-22	
16/01/2022	153	170	0	0	0	0	323
17/01/2022	169	153	0	0	0	0	322
18/01/2022	151	153	0	0	0	0	304
19/01/2022	153	170	0	0	0	0	323
20/01/2022	170	153	126	112	0	0	561
21/01/2022	153	170	112	126	0	0	561
22/01/2022	169	153	124	112	0	0	558
23/01/2022	153	169	111	126	0	0	559
24/01/2022	169	152	126	112	0	0	559
25/01/2022	152	152	112	112	0	0	528
26/01/2022	153	170	110	126	0	0	559
27/01/2022	114	114	84	84	70	95	561
28/01/2022	96	113	70	84	84	114	561
29/01/2022	111	90	82	66	84	112	545
30/01/2022	114	114	79	81	66	95	549
31/01/2022	96	113	70	84	84	114	561

³⁶ En lo subsecuente Dirección de Prerrogativas.

³⁷ Información visible de las páginas 145 a 151 del expediente.

³⁸ Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

³⁹ El cual obra en un disco compacto contenido en sobre, visible en la página 1020 del cuaderno accesorio único.



01/02/2022	113	95	80	67	80	115	550
02/02/2022	96	113	67	80	68	95	519
TOTAL GENERAL	2,485	2,517	1,353	1,372	536	740	9,003

31. Destaca el “*INFORME DE MONITOREO*” realizado por el Centro Nacional de Control y Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, del cual se advierte que el **ámbito de transmisión** de los *spots* denunciados es **local**, como se ejemplifica con esta muestra del reporte⁴⁰ que se hizo del 16 de enero al 2 de febrero.

Corte del 16/01/2022 al 02/02/2022

TRANSMISIÓN NACIONAL Y CALIFICACIÓN												
No.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	TIPO ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN	AMBITO
1	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA00031-22	MARINA SPOT SABES	MORENA	PP	FM	XHRCA-FM-102.7	02/02/2022	11:13:43	30	LOCAL
2	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA00030-22	MARINA BIO	MORENA	PP	FM	XHRCA-FM-102.7	02/02/2022	10:16:22	30	LOCAL
3	DURANGO	33-GOMEZ PALACIO	RA00068-22	MARINA UNA NUEVA HISTORIA	MORENA	PP	FM	XHRCA-FM-102.7	02/02/2022	09:14:08	30	LOCAL

32. A través de diversos escritos⁴¹, MORENA señaló:
- La persona que se inscribió al proceso de selección fue Alma Marina Vitela Rodríguez y remitió documentación sobre la validación de su precandidatura única.
 - Proporcionó información del proceso interno.

Contenido de los promocionales.

33. En el acta circunstanciada de 25 de enero que elaboró la autoridad instructora, corroboró la existencia y describió el contenido de los *spots* ⁴², como parte de la solicitud del denunciante para certificar los promocionales en el portal de pautas del INE.
34. El contenido de los promocionales será transcrito más adelante para darle mayor claridad a la sentencia.
35. También certificó el acuerdo IEPC/CG02/2022 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, la

⁴⁰ Visible en el disco compacto localizado en la página 1020 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ Páginas 214 del expediente.

⁴² Información visible de las páginas 75 a 90 del tomo principal del expediente.



convocatoria de MORENA al proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura de Durango, así como la fe de erratas 1 y 2 a la referida convocatoria⁴³.

Contenido de las redes sociales denunciadas en la ampliación de queja.

36. En el acta circunstanciada de 2 de febrero que elaboró la autoridad instructora, corroboró la existencia y describió el contenido de las ligas denunciadas⁴⁴, como parte de la solicitud del denunciante para certificar las publicaciones de MORENA, la precandidata denunciada y diversos funcionarios partidistas y un diputado local sobre la entrega de la constancia de la precandidatura el 29 de enero.
37. Hasta aquí, se demostró que:
 - MORENA pautó los *spots* entre el 16 de enero y 2 de febrero de 2022, para difundirse en el periodo de precampaña, en Durango.
 - Los *spots* “MARINA ORGULLO”, “MARINA BIO”, “MARINA VITELA CADA RINCÓN”, “MARINA SPOT SABES” y “MARINA UNA NUEVA HISTORIA” tuvieron **9,003 impactos**.
 - MORENA, la precandidata única y diversos funcionarios partidistas y servidores públicos publicaron en sus redes sociales de *Facebook* y *Twitter* la entrega de la constancia como precandidata única a la gubernatura, el 29 de enero.

SÉPTIMA. Caso a resolver⁴⁵.

38. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión de los promocionales denunciados:
 - MORENA usó indebidamente la pauta, cometió actos anticipados de campaña, vulneró la equidad en la contienda, las reglas de propaganda para incluir imágenes de niñez y

⁴³ Páginas 91 a 143 del expediente.

⁴⁴ Información visible de las páginas 999 a 1008 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Se precisa que el análisis del caso concreto se llevará a cabo de forma simultánea para MORENA y su precandidatura única.



adolescencia y el modelo de comunicación política, así como una falta a su deber de cuidado.

- Alma Marina Vitela Rodríguez, entonces precandidata única a la gubernatura de Durango, realizó actos anticipados de campaña y violó la equidad en la contienda.

OCTAVA. Marco normativo.

→ Uso indebido de la pauta.

39. Para atender los planteamientos del PRI y del PAN, se debe tomar en cuenta la normativa electoral respecto al uso de las prerrogativas de los partidos políticos, sobre todo, precedentes y criterios jurisdiccionales como los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acción de inconstitucionalidad 85/2009) y, principalmente, los criterios orientadores que nos brindó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el SUP-REP-53/2017 (19 de abril de 2017).
40. De la lectura de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartados A y B, de la constitución federal; así como 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 168, párrafo 4, y 226, párrafos 4 y 5, de la ley general, se desprende:
 - **Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión al que tienen derecho de forma permanente y que el INE les garantiza, para la difusión de sus procedimientos internos de selección de las candidaturas a cargos de elección popular.**
 - Cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, en el que incluye su uso para precampañas locales en las entidades federativas.
 - **Las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular accederán a radio y televisión en el tiempo que corresponda a los institutos políticos.**
 - Las precandidaturas tienen prohibido contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.
41. Cabe precisar, que en los casos de designación directa o precandidaturas únicas **no existe disposición alguna** que prohíba



- acceder a radio y/o televisión, durante el tiempo que corresponde a sus partidos políticos.
42. El 11 de febrero de 2010, el Pleno de la SCJN dictó sentencia para resolver la **acción de inconstitucionalidad 85/2009**, en la que se cuestionó la validez, entre otros, de los artículos 216 y 221 de la entonces vigente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.
43. Las disposiciones objeto de control constitucional establecían:
- “a) Para que los partidos políticos pudieran otorgar autorización a sus militantes o simpatizantes para realizar actividades proselitistas de precampaña, era necesario que existieran dos o más precandidaturas en busca de su nominación a un cargo de elección popular.*
- b) Quienes fueran designados/as como candidatos/as en forma directa, sin que mediara proceso democrático de selección interna, no podían realizar actos o propaganda de precampaña electoral.”*
44. El Pleno de la SCJN declaró infundados los conceptos de invalidez, y determinó que en tales situaciones los partidos políticos pueden hacer precampaña, **para informar a la opinión pública del proceso de designación de la candidatura**; dar a conocer, entre otros aspectos, **el método a seguir, las personas involucradas en la selección y la plataforma política**, todo ello, mediante propaganda institucional.
45. El máximo Tribunal abundó en su análisis al resolver que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, consistente en la existencia de dos o más precandidaturas, no restringe el acceso de los partidos políticos a tiempo en radio y televisión.
46. Por el contrario, guarda plena correspondencia con la naturaleza de la propaganda que no se puede difundir, es decir, aquella mediante la cual cobra ventaja la precandidatura única o designación de forma directa, e inicia anticipadamente la propaganda de campaña.



47. Por lo demás, los partidos políticos tienen el derecho para dar a conocer su plataforma de campaña y utilizar los medios de comunicación señalados de la manera que más les convenga; desde luego, siempre dentro de los límites jurídicos que el ordenamiento prevea.

Criterio, visión y orientación plasmados en la sentencia de Sala Superior SUP-REP-53/2017⁴⁶:

48. En esta sentencia la Sala Superior nos orienta sobre su postura general, en relación a la posibilidad que tienen los partidos políticos, durante la etapa de precampañas, de transmitir promocionales de radio y televisión, en atención a las características de sus métodos internos de selección de candidaturas.
49. En principio, señaló la Sala Superior, es una restricción proporcional que, tratándose de una precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la candidatura.
50. Sin embargo, **cuando se está frente a procesos internos** que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño (precandidatura única), **requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista⁴⁷**, por tanto, **pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de obtener la designación a la candidatura;** con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
51. Las actividades de precampaña se tornan ilegales, **cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia;** es decir, que exista una

⁴⁶ Sentencia emitida por unanimidad de votos por el Pleno de la Sala Superior el 19 de abril de dos mil diecisiete.

⁴⁷ Véase SUP-JRC-169/2011.



proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña, la naturaleza y fin propios de esta etapa.

52. En consecuencia, la aparición de la precandidatura única **en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos no vulnera la legislación electoral**, pues ésta, dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia a la ciudadanía.
53. Siempre y cuando **no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral**.
54. En sintonía con este proceso evolutivo de creación jurisdiccional, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión **SUP-REP-159/2017**⁴⁸ señaló, acorde a los precedentes aludidos, que para determinar si hay o no violación por la difusión de promocionales de radio y televisión pautados por un partido, en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, en **donde aparezca una precandidata única o precandidato único** en precampaña; deberá evaluarse:
 - Si el mensaje contiene **manifestaciones** explícitas o inequívocas de **apoyo o rechazo** hacia una opción electoral.
 - Si genera ventaja indebida, que **trascienda al electorado**.
 - Si se **dirige**, de manera explícita e inequívoca, a la **militancia** o a las **personas afiliadas** del partido político.
 - Si da a conocer la **plataforma** del partido, los **procesos de selección interna**, o bien, aborda **temáticas generales**, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña.
 - **No basta la aparición de la precandidatura única**, para que en automático se determine la infracción, sino, debe valorarse cada contenido, puesto que la **prohibición**, es la explícita e indebida **ventaja** en el proceso electoral.

⁴⁸ Resuelto por unanimidad de votos el 20 de diciembre de 2017. Es importante señalar que tales criterios se sustentaron al momento de realizar un examen preliminar con fines cautelares.



55. Elementos que la Sala Superior delineó, para verificar si se está en presencia o no de un riesgo grave o sustantivo de afectación a la equidad en la contienda o una inminente ventaja indebida.
56. Entonces, podemos decir, no basta la aparición de la precandidatura única, para que en automático se determine la infracción, sino, debe valorarse cada contenido, puesto que la prohibición, es la explícita e indebida ventaja en el proceso electoral.

→ **Actos anticipados de campaña.**

57. La Sala Superior⁴⁹ sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
58. Ahora bien, la misma Superioridad⁵⁰ ha sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, porque su concurrencia resulta indispensable.
59. El tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre que⁵¹:
 - Los realicen los **partidos políticos**, sus militantes, aspirantes o **precandidaturas** y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate (*elemento personal*).
 - Una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención** de llamar a **votar o pedir apoyo a favor o en contra** de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento

⁴⁹ En la tesis XXVI/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."

⁵⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

⁵¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."



interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de **promover u obtener la postulación** a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (*elemento subjetivo*).

- Dichos actos o frases se realicen **antes** de la etapa procesal de **precampaña o campaña** electoral (*elemento temporal*).

60. La Superioridad también señaló⁵² que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

→ **Libertad de expresión en redes sociales.**

61. En principio es fundamental precisar que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.
62. Con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción activa, sin que esté condicionada, direccionada o restringida, a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red⁵³.
63. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente que las decisiones que

⁵² Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

⁵³ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.



asuma trascienden en el incremento de la calidad de vida de la colectividad.

64. Por eso, no es compatible con la libertad de expresión, prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno o al sistema político; en su caso, toda limitación a los sitios *web* u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión⁵⁴.
65. En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales⁵⁵, que no priven de esencia al derecho o libertad, en este caso, electorales.
66. En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* se presupone que se trata de expresiones espontáneas⁵⁶, que emite una persona para hacer de conocimiento su opinión personal sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.
67. Por eso resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda⁵⁷.

⁵⁴ Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵⁵ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".

⁵⁶ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

⁵⁷ Véase SUP-REP-542/2015.



→ **Vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.**

68. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
69. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña]⁵⁸.
70. El Consejo General del INE aprobó el 6 de noviembre de 2019⁵⁹ el acuerdo número INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *“Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”*.
71. Tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
72. Las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.
73. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando en la difusión de cualquier tipo de publicidad o promocionales, se utilice la

⁵⁸ Se insertan los corchetes para fomentar el uso de lenguaje incluyente. Por otra parte, el artículo 3. 1. Establece: *“En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [y de la niña]”*.

“Artículo 4. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. (...)”.

⁵⁹ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, al menos, con⁶⁰:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en que explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

→ **Falta al deber de cuidado.**

74. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía⁶¹.
75. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político⁶².

⁶⁰ También se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

⁶¹ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

⁶² Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



❖ **Análisis de los hechos.**

76. Para resolver este asunto es útil tener en cuenta el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA para la gubernatura en Durango⁶³:

- **Convocatoria:** El 10 de noviembre de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA llamó para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del estado. Es útil destacar la base octava -última parte- de dicha convocatoria, que replica el artículo 44, inciso t, de los estatutos de MORENA:

"Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:"

"t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva."

- **Registro en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones:** De las 00:00 horas del 10 de noviembre de 2021 a las 12:00 horas del siguiente 13⁶⁴.
- **Registro de Alma Marina Vitela Rodríguez:** El 2 de enero se registró como precandidata única a ocupar la candidatura de MORENA.
- **Validación y calificación final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones:** De conformidad con lo establecido en el artículo 46, inciso f, del estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la siguiente atribución:
"Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:"
"f. Validar y calificar los resultados electorales internos⁶⁵"
- Derivado de lo anterior, en su momento, ese órgano debía validar y, de ser procedente, calificar el resultado del proceso electivo interno, a fin de seleccionar la candidatura idónea acorde con la estrategia político-electoral de MORENA.
- **Declaración y ratificación de la candidatura a la gubernatura:** A más tardar el 22 de febrero, darían a conocer la procedencia o no de la candidatura.

⁶³ Información que se desprende de la convocatoria y de lo que expresó MORENA, visibles en hojas 98 a 116 del expediente.

⁶⁴ Base primera, inciso c), de la "Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura en el estado de Durango", así como la fe de erratas 1, visibles en las páginas 126 y 141 del tomo principal del expediente.

⁶⁵ <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/09/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>



77. Además, de la consulta del registro de precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos [y Precandidatas] del INE, se advierte que la precandidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez tiene el folio “07941119-499058”⁶⁶.
78. **De lo anterior, podemos decir:**
- De conformidad con el estatuto de MORENA y la convocatoria para la gubernatura de Durango, en caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura, se considerará única y definitiva.
 - Alma Marina Vitela Rodríguez fue la única que se registró como precandidata de MORENA a la gubernatura estatal.
 - **Su postulación única y definitiva no le aseguraba la obtención de la candidatura, porque requería la calificación y declaración de validez por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**⁶⁷.
79. Así, **en principio**, se justifica que MORENA use la prerrogativa de precampaña local para que aparezca Alma Marina Vitela Rodríguez, precandidata única a la gubernatura de Durango; pero es necesario analizar el contenido de los promocionales a fin de verificar que no afecten el principio de equidad en la contienda, porque, de acuerdo con la Sala Superior, esta sería la única limitante para la aparición de la precandidata única en los promocionales⁶⁸.
80. El contenido de los *spots* es el siguiente:



⁶⁶ Página 214 del tomo principal del expediente.

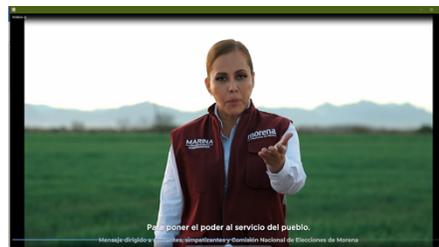
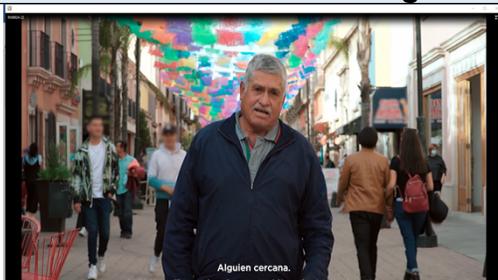
⁶⁷ Artículo 46, letra f del estatuto de MORENA.

⁶⁸ SUP-REP-11/2021 y jurisprudencia 32/2016 de rubro: “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”



“MARINA ORGULLO”
Versión para televisión RV00024-22

Imágenes representativas



AUDIO

Voz mujer: Soy Marina de Morena, ¿Sabes que necesitamos para que la esperanza llegue a Durango?

Voz mujer: Una persona que se comprometa de verdad.

Voz mujer: Honesta

Voz hombre: Alguien cercana.

Voz mujer: Que piense en todos [y todas], pero primero los [y las] pobres.

Voz mujer: Alguien que recupere la paz.

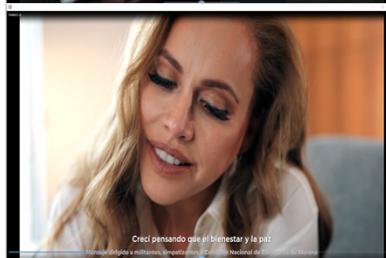
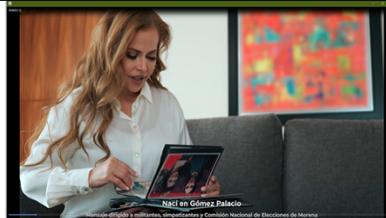
Voz mujer: Para poder poner el poder al servicio del pueblo, la esperanza ya llegó a otros estados, es momento de que llegue a Durango. Soy Marina y soy de Morena

Voz en off mujer: Marina, precandidata única a Gobernadora, Morena.

Cintillo: Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

“MARINA BIO”
Versión para televisión RV00025-22

Imágenes representativas





“MARINA BIO”
Versión para televisión RV00025-22

Imágenes representativas

AUDIO

Voz mujer: Soy Marina de Morena, nací en Gómez Palacio, rodeada de gente honrada y muy trabajadora, crecí pensando que el bienestar y la paz son claves para el desarrollo de Durango, como enfermera tuve la satisfacción de poder servir a los [y las] demás y así lo he hecho en cada oportunidad que he tenido, como Diputada y como Alcaldesa también.

La esperanza ya llegó a otros estados, es momento de que llegue a Durango.

Soy Marina y soy de Morena.

Voz en off mujer: Marina, precandidata única a Gobernadora, Morena.

Cintillo: Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

“MARINA VITELA CADA RINCÓN”
Versión para televisión RV00057-22

Imágenes representativas

	
---	--



“MARINA VITELA CADA RINCÓN”
Versión para televisión RV00057-22

Imágenes representativas

AUDIO

Voz mujer: Todos los días me levanto con un solo objetivo, hacer que la esperanza llegue a cada rincón de Durango.

Voz en off mujer: Porque estamos en un momento en donde podemos generar un verdadero cambio, en donde el pueblo manda y sea escuchado, hoy tengo la esperanza de ver a las y los duranguenses crecer con mejores oportunidades estamos listas y listos para sumarnos a la cuarta transformación.

Voz mujer: La esperanza ya llegó a otros estados, es momento de que llegue a Durango, soy Marina y soy de Morena.

Voz en off mujer: Marina precandidata única gobernadora Morena.

Cintillo: Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

“MARINA BIO”
Versión para radio RA00030-22

Imágenes representativas

AUDIO

Voz en off mujer: Hola soy Marina de Morena, nací en Gómez Palacio, rodeada de gente honrada y muy trabajadora, crecí pensando que el bienestar y la paz son claves para el desarrollo de Durango, como enfermera tuve la satisfacción de poder servir a los [y las] demás y así lo he hecho en cada oportunidad que he tenido como Diputada y como Alcaldesa también. Soy Marina y soy de Morena.



“MARINA BIO”
Versión para radio RA00030-22

Imágenes representativas

Voz en off hombre: Marina Vitela, precandidata única a Gobernadora.

Voz en off mujer: Morena, la esperanza de México.

Voz en off hombre: Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

“MARINA SPOT SABES”
Versión para radio RA00031-22

Imágenes representativas

AUDIO

Voz en off mujer: Hola soy Marina de Morena, ¿Sabes que necesitamos para que la esperanza llegue a Durango?

Voz en off mujer: Una persona que se comprometa de verdad.

Voz en off hombre: Alguien cercana.

Voz en off mujer: Que piense en todos [y todas], pero primero los [y las] pobres.

Voz en off mujer: Alguien que recupere la paz.

Voz en off mujer: Para poder poner el poder al servicio del pueblo.

Voz en off mujer: La esperanza ya llegó a otros estados, es momento de que llegue a Durango. Soy Marina y soy de Morena.

Voz en off hombre: Marina Vitela, precandidata única a Gobernadora.

Voz en off mujer: Morena, la esperanza de México.

Voz en off hombre: Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

“MARINA UNA NUEVA HISTORIA”
Versión para radio RA00068-22

Imágenes representativas

AUDIO

Voz en off mujer: Soy Marina de Morena, y quiero escribir una nueva historia, una nueva historia para las mujeres, para los hombres, para las y los adolescentes, para las niñas y los niños, para nuestras personas mayores, para quienes amamos a Durango, la esperanza ya llegó a otros estados, es momento de que llegue a Durango. Soy Marina y soy de Morena.

Voz en off hombre: Marina Vitela, precandidata única a Gobernadora.

Voz en off mujer: Morena, la esperanza de México.

Voz en off hombre: Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

81. Recordemos que la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2016, determinó que cuando no existe una contienda interna, por tratarse de una precandidatura única, se está en posibilidad de interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.
82. En ese sentido, los promocionales tienen elementos visuales y auditivos similares; presentan a Alma Marina Vitela Rodríguez como



- precandidata única a la gubernatura de Durango; el mensaje se dirige a la militancia, simpatizantes y a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político y se advierte que corresponden a MORENA⁶⁹; por tanto, se satisfacen los requisitos formales que dice la ley⁷⁰.
83. Alma Marina Vitela Rodríguez habla en primera persona, sobre su vida personal, que es oriunda de Gómez Palacio, Durango y vive en esa entidad, que trabajó como enfermera, diputada y alcaldesa. Asimismo, afirma que para que la esperanza llegue al estado se necesita una persona honesta y cercana a las personas, que piense en aquellas que viven en pobreza. También precisa que se encuentran en un momento en que se puede generar un cambio. Realiza diversas expresiones que pueden ser calificadas como frases genéricas encaminadas a buscar apoyo para la declaración de su candidatura al gobierno de la entidad federativa.
84. Ahora bien, en todos los promocionales dice que *“la esperanza ya llegó a otros estados, es momento de que llegue a Durango”*, no obstante, no tiene una connotación electoral, ya que dicha palabra se puede asociar con la confianza de que se puede lograr u obtener una aspiración u objetivo.
85. En el promocional *“MARINA VITELA CADA RINCÓN”* se menciona la expresión *“...estamos listas y listos para sumarnos a la cuarta transformación”*, pero tampoco es una expresión a favor de un partido político, precandidatura o candidatura, sino que solo se hace referencia a una forma de gobierno⁷¹.
86. Si bien aparece la voz e imagen de la entonces precandidata única Alma Marina Vitela Rodríguez, eso por sí solo no implica el uso indebido de la pauta por parte de MORENA ni actos anticipados de

⁶⁹ Los promocionales en televisión cuenta con un cintillo que dice *“Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena”* y en las versiones de radio se advierte la misma frase en audio. Véase el expediente SRE-PSC-15/2022.

⁷⁰ El artículo 227 de la ley general, establece: Párrafo 2. *“Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.”* Párrafo 3. (...) *“La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”*

⁷¹ Lo que se estableció en el SUP-REP-104/2021.



- campaña, porque como ya se dijo, se trata de mensajes dirigidos a la militancia, simpatizantes y la Comisión Nacional de Elecciones, órgano partidista que se encarga de calificar y declarar la validez de la candidatura.
87. Del contenido de los promocionales no se advierten elementos que pudieran afectar la equidad en el proceso electoral actual, toda vez que carecen de manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia otras opciones o fuerzas políticas o solicitud de voto al electorado en general, esto es, están dentro de los parámetros legales de permisión, por tanto, no se acredita el elemento subjetivo de la infracción (acto anticipado de campaña).
 88. Igualmente, no advertimos equivalentes funcionales de apoyo⁷² o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca⁷³; ni se publicita una plataforma electoral y tampoco se posiciona una candidatura⁷⁴, toda vez que sólo se aprecian expresiones encaminadas a exponer su perfil laboral y personal, para lograr la declaración de su candidatura por el órgano colegiado partidista.
 89. Asimismo, se observa que los promocionales “MARINA ORGULLO”, “MARINA BIO”, “MARINA VITELA CADA RINCÓN”, “MARINA SPOT SABES” y “MARINA UNA NUEVA HISTORIA” se transmitieron del 16 de enero al 2 de febrero, esto es, antes de la etapa de campaña local (del 3 de abril al 1 de junio) (elemento temporal de los actos anticipados de campaña).
 90. En consecuencia, son **inexistentes** el uso indebido de la pauta y los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA y su precandidata única a la gubernatura de Durango, y en vía de

⁷² SUP-JRC-194/2017.

⁷³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

⁷⁴ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.



consecuencia, también es **inexistente** la vulneración a la equidad en la contienda electoral y al modelo de comunicación política⁷⁵.

¿Qué pasa con el uso de redes sociales?

91. Las redes sociales son medios que posibilitan el ejercicio democrático, plural y expansivo de la libertad de expresión, por eso cualquier medida que se adopte debe encaminarse a proteger la interacción entre las personas usuarias y ello demanda remover posibles limitaciones que afecten el involucramiento cívico y político de la ciudadanía.
92. En ese sentido, MORENA, la precandidata denunciada y las personas del servicio público que difundieron la entrega de la constancia de la precandidatura única pueden emplear sus cuentas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* para difundir la información que expresa su ideología y posicionamientos políticos, así como su proceso de selección interna y resultados, más cuando ya se estableció que requiere que su militancia, simpatizantes y órgano partidista conozcan su trayectoria para ser eventualmente elegida candidata a la gubernatura.
93. Asimismo, el funcionariado partidista publicó información con la que coinciden y que retomaron de otro medio de comunicación.
94. No pasa desapercibido que el PRI y el PAN denunciaron que la precandidatura se le otorgó hasta el 29 de enero como se desprende de esas publicaciones, por lo que no podía tener acceso a las prerrogativas de comunicación o difundir datos para obtenerla candidatura. No obstante, se tiene que la precandidatura única de Alma Marina Vitela Rodríguez se registró el 2 de enero en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos [as] y Candidatos [as] y el PAN reconoce en su denuncia que fue un hecho notorio que, el 3 de

⁷⁵ Similar criterio se adoptó en los procedimientos SRE-PSC-11/2021, SRE-PSC-84/2021 y SRE-PSC-15/2022.



enero, la precandidatura se hizo de conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango⁷⁶.

95. Por lo que no existe una *falta de cuidado* por parte de MORENA, quien no puede limitar la libertad de expresión de otras personas internautas.

Interés superior de la niñez.

96. En el promocional “MARINA ORGULLO” en su versión para televisión, se advierte la presencia de una niña que es abrazada por una mujer adulta. El cual se pautó del 20 de enero al 2 de febrero.
97. En tanto, que en el *spot* “MARINA VITELA CADA RINCÓN” se denunció la presencia de supuestos adolescentes. Cuya vigencia fue del 27 de enero al 2 de febrero.
98. Ambos promocionales se pautaron para la precampaña local en Durango (2 de enero al 10 de febrero).
99. Para decidir si se protegió el interés superior de la niñez, veamos la información del expediente.
100. Respecto de promocional “MARINA ORGULLO” la Dirección de Prerrogativas exhibió la documentación que se entregó a la autoridad administrativa electoral para la aparición de la niña:

✚ Niña⁷⁷.

- Credencial para votar de la mamá.
- Constancia de estudios de un jardín de niñez.
- Acta de nacimiento de la niña.
- Autorización de uso de imagen propia (sólo firma la mamá)⁷⁸.
- Acta de defunción del papá⁷⁹.

⁷⁶ Página 440 del tomo principal del expediente.

⁷⁷ Documentación en los sobres localizados en las páginas 167 y 334 del tomo principal del expediente.

⁷⁸ Sólo contiene el nombre de la mamá y la niña, su domicilio, la firma de la mamá; así como la autorización del uso de imagen o voz para un spot en televisión o radio y que sería programado por MORENA, sin ninguna otra explicación o elemento.

⁷⁹ Página 1047 del cuaderno accesorio único.



101. Se cuenta con una videograbación con duración de diez segundos, en la que la niña manifiesta su opinión⁸⁰.
102. Por otro lado, la Sala Superior estableció en el SUP-REP-177/2021 que existen dos clases de autorizaciones, una **genérica**, por la que el papá o la mamá permiten la aparición de la niña, niño o adolescente en la propaganda, y otra **específica**, para que se haga una videograbación en la que la niñez o adolescencia manifieste estar de acuerdo con su participación.
103. De las constancias advertimos que se cuenta con el permiso **genérico**, pues se tiene el consentimiento firmado sólo por la mamá (el papá falleció en 2021).
104. Ese escrito de autorización para el uso de imagen o voz de la persona menor de edad se otorgó a MORENA y tiene la anotación que la mamá conoce que su hija aparecerá en un *spot* de radio y televisión; sin embargo, **no hay registro de que la mamá conoce los elementos requeridos en el artículo 8, inciso iii), de los lineamientos**, esto es, no se destaca el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral. Con lo que se advierte que no se cumplieron ni formal ni materialmente los requisitos señalados por la normativa, lo que es una omisión al deber de cuidado reforzado de la niñez.
105. Por otra parte, no se cuenta con la **autorización específica**, esto es, el consentimiento por escrito de la mamá de la niña, para que fuera videograbada la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el promocional.
106. Ya que, si bien exhibieron el consentimiento para la aparición de la niña en el promocional, ello no corresponde al consentimiento para la videograbación de la explicación brindada a la persona menor de edad.

⁸⁰ La niña dijo que si deseaba participar en un “comercial”, localizada en la página 333 del expediente.



107. Respecto a la videograbación para explicarle a la niña, en principio vemos que ésta no se certificó y sobre todo no observamos advertencias sobre los riesgos a la que se le expone, por el uso de su imagen en actos políticos y de campaña; aspecto fundamental que debía conocer la persona menor de edad.
108. El hombre que aparece en la videograbación con la niña y su mamá (5:53 minutos), sólo se identificó como “*Amauri*”, sin especificar si era parte de MORENA y le da explicaciones muy genéricas, sólo le menciona que aparecería en un “*comercial*” en televisión, radio y redes sociales, la vería gente conocida y desconocida, primero le dijo que por varios años y luego le especifica que serán 2 o 3 meses y la intención es ayudar a “*Marina Vitela*” para que la gente vote por ella.
109. Sin embargo, de la videograbación no se desprende que la mamá fuera informada de pormenores básicos como fechas *exactas* de transmisión, en qué consistiría la intervención de la niña, que en caso de no contar con los permisos tendrían que difuminar su rostro, no se le dijo si la transmisión sería en vivo y los medios específicos (incluso territorialmente) y el contenido de la propaganda (que en realidad era la exposición de la precandidatura única de MORENA). Tampoco se le indicó que uno de los riesgos principales es que se le vincule con una determinada fuerza política incluso cuando llegue a la edad adulta o la importancia de proteger su imagen.
110. Si bien se tiene casi la totalidad de la documentación pedida en los lineamientos del INE, no se trata sólo de un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de modo que de dichas constancias se desprenda no sólo el consentimiento de la mamá sino la explicación de riesgos e implicaciones del uso de la imagen o voz de la niña, lo que no acontece en el caso.
111. De manera que, al no reunir estos requisitos⁸¹, es **existente** la **vulneración al interés superior de la niñez**.

⁸¹ De acuerdo con el SUP-REP-177/2021 si bien los elementos previstos en el artículo 8 de los lineamientos son una cuestión formal, es necesario cumplirlos materialmente.



112. En relación con el promocional “*MARINA VITELA CADA RINCÓN*” el PRI denunció la supuesta participación de varias personas adolescentes, no obstante, de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora se advirtió que son personas mayores de edad.

NOVENA. Calificación de la falta e individualización de la sanción del uso indebido de la pauta.

113. Toda vez que se actualizó el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “*MARINA ORGULLO*” para televisión, por vulnerar el interés superior de la niñez, en el contexto de la etapa de precampaña del proceso electoral local, con base en la LEGIPE:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - Difusión del *spot* “*MARINA ORGULLO*” en su versión para televisión, pautado por MORENA como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, promocional que se considera ilícito.
 - El *spot* se pautó para el periodo de precampaña del proceso electoral local y se transmitió del 20 de enero al 2 de febrero, con 1,353 impactos⁸².
 - La difusión de los mensajes se constató en diversas emisoras de televisión.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditó una falta a la normatividad electoral consistente en el uso indebido de la pauta. La conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas porque, aun cuando la transmisión se realizó en diversos días y señales, se trata de una sola conducta atribuida al mismo partido político.

⁸² De conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-201/2021 y acumulado.



- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión de la propaganda se realizó en el contexto de la elección local de Durango, en el período de precampaña.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- **Intencionalidad.** Se acredita que MORENA tuvo la intención de inobservar las reglas sobre la aparición de niñez en la pauta.
- **Bien jurídico que se tutela.** El debido uso que debía hacer MORENA de los tiempos que tiene como prerrogativa (modelo de comunicación político electoral) y los derechos tanto de la niñez.
- **Reincidencia⁸³.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que sí acontece en este caso.

MORENA⁸⁴ es reincidente porque esta Sala Especializada lo responsabilizó y sancionó en otros procedimientos especiales sancionadores (resolución firme) derivado del uso indebido de la pauta por la aparición de niñez sin contar con la documentación requerida:

¿Qué se resolvió?	¿Qué se resolvió?	REP
SRE-PSC-64/2017 17/mayo/2017	Existencia del uso indebido de la pauta de MORENA, con motivo de la difusión del promocional “Esperanza 2” (RV00393-17), en el que vulnera el interés superior de la niñez. Se sancionó con amonestación pública .	No se impugnó.
SRE-PSD-208/2018 14/septiembre//2018	Existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión en la cuenta personal de Facebook del denunciado de fotografías que contienen	SUP-REP-708/2018 Confirmó , porque la SRE sí tomó en consideración el medio en que fueron

⁸³ Jurisprudencia 41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

⁸⁴ La cláusula séptima del convenio de coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” determina que los partidos integrantes responderán de forma individual por las fallas en que incurran alguno de sus partidos políticos integrantes, sus militantes, precandidaturas o candidaturas. Visible a página 570 del tomo principal del expediente.



¿Qué se resolvió?	¿Qué se resolvió?	REP
	<p>imágenes de 242 menores de edad, exhibidas durante los meses de abril, mayo y junio de 2018, ello durante la etapa de campañas del proceso electoral federal.</p> <p>Falta al deber de cuidado por parte de MORENA.</p> <p>Se sancionó con 200 UMAS equivalente a \$16,120.00.</p>	<p>difundidas las fotografías, así como sus alcances y, por otra, el recurrente sólo realizó afirmaciones sin fundamento respecto a que los menores involucrados eran menos que los determinados por la Sala Especializada ya que existían imágenes repetidas, sin especificar o dar razonamientos que sustentaran su dicho.</p>
SRE-PSC-276/2018 19/febrero/2019	<p>Existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, a través del pautado del promocional "GRACIAS" En su versión de televisión.</p> <p>Se sancionó con 3,200 UMAS equivalente a \$257,920.00.</p>	No se impugnó.
SRE-PSC-4/2019 19/febrero/2019	<p>Existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, a través del pautado del promocional "MORENA CRECE 2" En su versión de televisión.</p> <p>Se sancionó con 1,500 UMAS equivalentes a \$120,900.00.</p>	SUP-REP-0005-2019 Revocó y determinó sancionar a MORENA, por la aparición de menores de edad sin cumplir los requisitos atinentes.
SRE-PSC-28/2021 18/marzo/2021	<p>Existencia del uso indebido de la pauta al vulnerar el interés superior de la niñez respecto de la difusión de la imagen de una niña en el promocional "CUANDO ANTES 1".</p> <p>Se sancionó con amonestación pública.</p>	SUP-REP-80-2021 y su acumulado. Modificó únicamente para dejar sin efectos lo relativo a la medida de reparación y no repetición que ordenó la difusión por treinta días del extracto de la decisión, porque consideró que, dada las particulares del caso, no se justifica una medida adicional a la sanción impuesta.
SRE-PSD-59/2021 8/julio/2021	<p>Existencia de la falta al deber de cuidado (reincidentes) (vulneración al interés superior de la niñez)</p> <p>Se le considero reincidente y se sancionó con 150 UMAS equivalentes a \$13,443.00</p>	No se impugnó.

- **Calificación de la conducta.** Todos los elementos expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**: la infracción vulneró disposiciones constitucionales y legales; afectó el modelo de comunicación política; vulneró el interés superior de la niñez; la conducta fue intencional y es reincidente de la conducta por haber sido sancionado en procedimientos especiales sancionadores previos.



- **Individualización de la sanción.** Por la infracción cometida se impone a MORENA una **multa** de **195 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)⁸⁵ equivalente a **\$18,762.90** (dieciocho mil setecientos sesenta y dos pesos 90/100 M.N.)⁸⁶.
114. La sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada porque MORENA inobservó las reglas sobre la aparición de niñez en el promocional pautado en la precampaña local.
115. **Capacidad económica.** El monto del financiamiento público que se otorga a MORENA en el mes de marzo equivale a **\$75,000.00** (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

La multa impuesta no es excesiva porque representa el **25.01%** del mencionado financiamiento público⁸⁷. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares, dado que es reincidente en seis procedimientos sancionadores.

116. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Durango⁸⁸ para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia; y lo haga del conocimiento de esta Sala Especializada en los cinco días hábiles en que ello suceda.

Para mayor publicidad de la sanción que se impone a MORENA, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos

⁸⁵ El 10 de enero de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos moneda nacional).

⁸⁶ Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE.

⁸⁷ Es un hecho notorio que el partido recibió como financiamiento anual \$21,943,335.24 (veintiún millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.), por lo que la sanción equivaldría al 0.085%

⁸⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

DÉCIMA. Efectos de la sentencia.

117. Se hace un llamado a las partes involucradas para que garanticen, en todo momento, la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos en los "*Lineamientos para la protección de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes en materia político-electoral*" del INE, aun cuando no produzcan directamente los contenidos de los materiales.
118. Así, como sujetos obligados deben extremar cuidados cuando utilicen y/o difundan la imagen de niñez y adolescencia en cualquier medio, con base en los diversos criterios constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, a fin de proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.
119. Por lo que tienen la obligación de cumplir materialmente con los requisitos formales en los citados lineamientos.

DÉCIMA PRIMERA. Lenguaje incluyente.

120. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales⁸⁹ **e impulsar el lenguaje incluyente y no sexista**⁹⁰; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

⁸⁹ Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁹⁰ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.



121. De ahí que al observar que, en diversas partes de los *spots*, existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino, se estima necesario exhortar al instituto político para que en el diseño del contenido de sus mensajes utilice lenguaje incluyente y no sexista⁹¹, para visibilizar a las mujeres que pretenden ocupar cualquier cargo de elección popular⁹², así como a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.
122. Bajo este escenario, se les exhorta acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:
- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁹³.
 - Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁹⁴.
 - Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral⁹⁵
 - Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁹⁶
123. Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el **uso indebido de la pauta** atribuido a MORENA por vulnerar el **interés superior de la niñez**.

SEGUNDO. Se impone a MORENA la sanción consistente en una **multa** de **195 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)⁹⁷ equivalente a **\$18,762.90** (dieciocho mil setecientos sesenta y dos pesos 90/100 M.N).

⁹¹ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

⁹² Similar criterio se sostuvo en el procedimiento SRE-PSC-181/2021 y SRE-PSC-194/2021.

⁹³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf.

⁹⁴ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁹⁵ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁹⁶ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>

⁹⁷ El 10 de enero de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de



TERCERO. Son **inexistentes** el uso indebido de la pauta, los actos anticipados de campaña, la vulneración a la equidad en la contienda y al modelo de comunicación política y al deber de cuidado, atribuidos a **MORENA**, en términos de esta sentencia.

CUARTO. Son **inexistentes** los actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuidos a **Alma Marina Vitela Rodríguez**.

QUINTO. Se **exhorta** a **MORENA** para que haga uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista, de conformidad con la consideración décima de la resolución.

SEXTO. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta a MORENA, se **vincula** al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango** para que descuente la cantidad correspondiente de la ministración mensual que reciba el citado partido político por concepto de gastos ordinarios permanentes en el mes siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia; y lo haga del **conocimiento** de esta Sala Especializada.

SÉPTIMO. **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así se resolvió por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Anexo 1. Elementos de prueba⁹⁸

➤ Ofrecidas por el denunciante.

1. **Certificación al Portal de Pautas** del INE, respecto al contenido de los materiales denunciados, pautados por el partido político MORENA, para la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local 2021-2022, que actualmente se desarrolla en Durango.

➤ Recabadas por la autoridad instructora.

2. **Acta circunstanciada**, de 25 de enero del año en curso, en la que se certificó la existencia y contenido de los promocionales denunciados, la búsqueda de información relacionada con los registros de la precandidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez a la gubernatura de Durango; de la existencia de algún convenio de coalición en el que participe el partido político MORENA para dicho cargo de elección popular; así como lo relativo a la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
3. **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados.
4. **Reporte de promocionales de menores de edad del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, el cual arrojó un resultado relacionado con el promocional **MARINA ORGULLO**. No así respecto del promocional **MARINA VITELA CADA RINCÓN**, con folio RV00057-22.
5. **Correos electrónicos institucionales remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**, mediante los cuales informó que:
 - Del promocional **RV00024-22**, denominado **“MARINA ORGULLO”**, proporciona la documentación digitalizada que ingresó el partido político MORENA a través del sistema, consistente en:

⁹⁸ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- a) Acta de nacimiento de la menor de edad que se visualiza en el promocional, con número de folio A10 0948832, expedida por la oficialía 0025 de Durango.
 - b) Escrito de consentimiento de uso de imagen o voz de menores de edad, signado por Karla Caritina Mena Ricario, madre de la menor.
 - c) Constancia de estudios de la menor de edad que se visualiza en el material denunciado.
 - d) Credencial para votar con fotografía vigente expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de Karla Caritina Mena Ricario.
- Del promocional **RV00057-22**, denominado **“TV MARINA VITELA CADA RINCÓN”**, señaló que no cuenta con la documentación que se requiere de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, respecto de la presunta aparición de menores de edad.
6. **Escrito** signado por la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango**, con el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado a esa autoridad electoral local, el 25 de enero y remitió lo siguiente:
- a) Archivo en formato PDF, denominado *“Informe Proceso Interno Morena_01262022_221034”*, relativo a la copia certificada del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el día 25 de octubre de 2021, signado por Adolfo Constantino Tapia Montelongo, representante de MORENA ante el Consejo General del referido Instituto, por el que informa el proceso interno para la selección de la candidatura para la gubernatura estatal, en el proceso local 2021-2022.
 - b) Archivo en formato PDF, denominado *“Acuerdo IEPC_CG02_2022_01262022_215510”*, relativo a la copia certificada del Acuerdo IEPC/CG02/2022.
 - c) Liga de internet https://iepcdurango-my.sharepoint.com/:f/g/personal/dir_juridica_iepcdurango_mx/EjlQSuRxhtFLr6_7z4GNtQsBffkIA9ibHwLNgXI8vD1sfQ?e=dAh3p1, referente a la copia certificada del total de constancias que integran el expediente de la solicitud de Registro del Convenio de Coalición denominada **“JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”** (PVEM, PT, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango), para la postulación de la candidatura a la gubernatura estatal para 2021-2022. Misma que consta de lo siguiente:



- Carpeta “*Desahogo Requerimientos*”, contiene:
 - Archivo en formato PDF, denominado “Desahogo requerimiento PVEM”, respecto del oficio 008/PVEMDGO/PEL2021-2022 de 5 de enero signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

- Carpeta “*Morena*”, contiene:
 - Archivo en formato PDF, denominado “Acta sesión ext del 18-11-2021”, relativa al acta de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, de 17 y 18 de noviembre de 2021.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Certificación Adolfo Constantino Tapia”, sobre la acreditación de Adolfo Constantino Tapia Montelongo como representante de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Certificación Mario Martín Delgado” que contiene tres documentos relativos a la certificación de Mario Martín Delgado Carrillo, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; la certificación de Minerva Citlali Hernández Mora, como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; y de la acreditación de Adolfo Constantino Tapia Montelongo como representante de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Certificación Minerva Citlali Hernández Mora” relativa a la certificación de Minerva Citlali Hernández Mora, como secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Convocatoria sesión ext”, relativo a la convocatoria de sesión extraordinaria de Consejo Nacional de MORENA de fecha 17 de noviembre de 2021.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Lista de asistencia”, correspondiente a la lista de asistencia de sesión extraordinaria de Consejo Nacional de fecha 17 y 18 de noviembre de 2021.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Plataforma electoral”, relativo a la plataforma electoral y programa de gobierno 2021-2022 de MORENA.

- Carpeta “*PT*”, contiene:
 - Archivo en formato PDF, denominado “1. Certificación Secretario Técnico”, relativa a la acreditación de José Isidro Bertín Arias Medrano como representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



- Archivo en formato PDF, denominado “2. Certificación Silvano Garay Ulloa”, relativo a la certificación de Silvano Garay Ulloa, como Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.
- Archivo en formato PDF, denominado “3. Copia certificada convocatoria”, relativa a la convocatoria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a la sesión ordinaria de 8 de diciembre de 2021.
- Archivo en formato PDF, denominado “4. Copia certificada convocatoria 15-12-2021”, relativa a la convocatoria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a la sesión ordinaria de 15 de diciembre de 2021.
- Archivo en formato PDF, denominado “5. Certificación integración Órganos Nacionales”, relativo a la certificación de los órganos nacionales del Partido del Trabajo.
- Archivo en formato PDF, denominado “6. Acuse solicitud”, relativo al acuse de recibo del escrito de solicitud de copias, signado por el representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- Archivo en formato PDF, denominado “7. Certificación Silvano Garay Ulloa”, relativo a la certificación de Silvano Garay Ulloa, como secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.
- Carpeta “PVEM”, contiene:
 - Archivo en formato PDF, denominado “Acuerdo CPEDGO-02-2021”, relativo al acuerdo CPEDGO-02/2021 emitido por el Consejo Político Estatal de Durango del Partido Verde Ecologista de México.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Acuerdo CPN-20-2021”, relativo al acuerdo CPN-20/2021 emitido por el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Certificación Gerardo Villarreal”, relativa a la acreditación de Gerardo Villarreal Solís como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Certificación PVEM”, relativo a la acreditación del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Convocatoria 2”, relativo a una imagen del periódico Excelsior de fecha 30 de diciembre de 2021, en la que se observa la convocatoria a los integrantes del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a la sesión de consejo de 12 de diciembre de 2021.



- Archivo en formato PDF, denominado “Convocatoria”, relativo a una imagen de periódico, en la que se observa la convocatoria a los integrantes del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a la sesión de consejo de 10 de diciembre de 2021.
- Carpeta “*Requerimientos*” contiene:
 - Archivo en formato Word, denominado “04-2022 Requerimientos JHHED- PVEM”, relativo al oficio IEPC/SE04/2022, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
 - Archivo en formato Word, denominado “05-2022 Requerimientos JHHED- PT”, relativo al oficio IEPC/SE05/2022, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
 - Archivo en formato Word, denominado “06-2022 Requerimientos JHHED- MORENA”, relativo al oficio IEPC/SE06/2022, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
 - Archivo en formato Word, denominado “07-2022 Requerimientos JHHED- RSPD”, relativo al oficio IEPC/SE07/2022, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Acuse Requerimiento MORENA”, respecto del acuse de recibo del oficio IEPC/SE04/2022.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Acuse Requerimiento PT”, respecto del acuse de recibo del oficio IEPC/SE05/2022.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Acuse Requerimiento PVEM”, respecto del acuse de recibo del oficio IEPC/SE06/2022.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Acuse Requerimiento RSP Durango”, respecto del acuse de recibo del oficio IEPC/SE07/2022.
- Carpeta “*RSP*” contiene:
 - Archivo en formato PDF, denominado “Convocatoria Comisión Política Estatal”, relativo a la convocatoria a la Comisión Política Estatal de Redes Sociales Progresistas Durango a la sesión extraordinaria número uno, de 2 de enero.
 - Archivo en formato PDF, denominado “Convocatoria Comité Ejecutivo Estatal”, relativo a la convocatoria a Comité Ejecutivo Estatal de Redes Sociales Progresistas Durango a la sesión extraordinaria número dos, de 2 de enero.



- Archivo en formato PDF, denominado “Convocatoria Sesión extr. 1”, relativo a la convocatoria a Comité Ejecutivo Estatal de Redes Sociales Progresistas Durango a la sesión extraordinaria número uno, de 2 de enero.
- Carpeta “USB” contiene:
 - Archivo en formato Word, denominado “Convenio de Coalición_Durango”, relativo al convenio de coalición de los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, con la finalidad de postular candidatura a la gubernatura del estado de Durango para el proceso electoral ordinario 2021-2022.
 - Archivo en formato Word, denominado “Plataforma y Programa_2021_2022”, relativo a la plataforma electoral y programa de gobierno de Morena 2021-2022.
- Archivo en formato PDF, denominado “18-2022”, relativo al acuse de recibo del oficio IEPC/PPyAP/ST/018/2022.
- Archivo en formato PDF, denominado “36-2022”, relativo al acuse de recibo del oficio IEPC/CG/036/2022.
- Archivo en formato PDF, denominado “Convenio”, relativo al convenio de coalición de los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, con la finalidad de postular candidatura a la gubernatura del estado de Durango para el proceso electoral ordinario 2021-2022.
- Archivo en formato PDF, denominado “IEPC-PPyAP02-2022 JHHD”, relativo al dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto a la solicitud plantada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, MORENA, y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar e convenio de coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Durango”, para la postulación de la candidata a la Gubernatura del Estado, en el contexto del proceso electoral local 2021-2022.
- Archivo en formato Word, denominado “Proyecto CG JHHD”, relativo al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de



coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado, en el contexto del proceso electoral local 2021 – 2022.

- Archivo en formato PDF, denominado “*Solicitud*”, correspondiente a la solicitud de registro de convenio de coalición al cargo de gubernatura del estado de Durango, que suscriben los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, de dos de enero de dos mil veintidós.

7. **Acta circunstanciada**, en la que se certificó la existencia y contenido de las ligas de internet https://www.iepcdurango.mx//IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG02_2022_JHHED.pdf y https://www.iepcdurango.mx//IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG05-2022.pdf, aportadas por el partido político MORENA mediante oficio INE-UT/00383/2022, en contestación al requerimiento de información formulado en proveído de 25 de enero.

8. **Acta circunstanciada** de 2 de febrero, en la que se certificó la información contenida en las ligas de internet aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de ampliación de queja, mismas que se detallan a continuación:

- <https://www.facebook.com/AlmaMarinaVitela/posts/501819607981968>
- <https://twitter.com/MarinaVitelaGP/status/1487507835567099908>
- <https://www.facebook.com/Otnielgarcianavarro/posts/24335413267776>
- <https://twitter.com/otnielgarcia/status/1487504959075586048>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=236951321970855&id=13219237677398
- <https://twitter.com/JeanEsparzaC/status/1487494095392030728>
- <https://www.facebook.com/morena.Durango.official/posts/1364147487360093>
- <https://twitter.com/DurangoMorena/status/1487479144585871371>
- https://www.morenachhj.com/_files/ugd/3ac281_bdc074eb970848f0b7d3d000e733755c.pdf

9. **Reporte de monitoreo** total realizado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la difusión en radio y televisión de los materiales motivo de denuncia.

10. **Oficio DGRC/165/2022**, signado por la Subdirectora Jurídica de la Dirección del Registro Civil de Durango, por medio del cual desahoga el requerimiento que le fue formulado al Titular de esa dependencia, el cual se acompaña de impresión del sistema de registro y copia certificada del libro correspondiente a nombre de José Manuel Hernández Sifuentes.



Ofrecidas por el denunciado.

11. **Escrito** de 26 de enero, signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado el 25 de enero, con la impresión del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, respecto a la candidatura gubernamental en Durango por el partido político MORENA.
12. **Escrito** signado por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales en esencia informó:
 - En términos de la convocatoria consultable en la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Durango.pdf>, al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura de Durango, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, el procedimiento se previó de manera particular en las Bases Segunda y Cuarta.
 - La única persona que se ubicó en el supuesto de las referidas Bases fue Alma Marina Vitela Rodríguez, registro único que fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que se trata de la única persona inscrita como precandidata en el proceso interno respectivo.
 - La referida precandidatura aún se encuentra sujeta a un proceso de ratificación o validación posterior.
 - Ahora bien, con relación a los promocionales RV00024-22 y RV00057-22, manifestó que la menor de edad que aparece en el spot “*MARINA ORGULLO*”, cuenta con la documentación requerida y que en su momento fue incorporada al sistema de pautado.
 - Las personas que aparecen en el material “*MARINA CADA RINCÓN*”, cuentan con la mayoría de edad y, para acreditar esa circunstancia, aporta las identificaciones correspondientes y un video de quien por causas de fuerza mayor no fue posible recabar copia de su credencial debido al extravío de dicho documento.

Para tal efecto aportó un disco compacto con los archivos electrónicos que se detallan a continuación:

- a) Carpeta denominada “*José Manuel Hernández*” que contiene:



- Archivo en formato PDF, denominado “curp”, consistente en la Clave Única de Registro de Población a nombre de José Manuel Hernández Sifuentes.
- Video en formato MP4 titulado “WhatsApp Video 2022-01-21 at 4.10.16 PM”, de 00:14 segundos de duración.

b) Carpeta denominada “JOSEPH PAMANES” que contiene:

- Archivo de Imagen en formato PNG, consistente en el escrito de autorización de registro audiovisual, voz y persona a favor de TOPANGA FILMS, signado por Joseph Pámanes Meléndez, de veinte de enero de dos mil veintidós.
- Dos archivos de Imagen en formato PNG, consistentes en la fotografía de anverso y reverso de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Joseph Pámanes Meléndez.

c) Carpeta denominada “Mi...”⁹⁹ que contiene:

- Video en formato MP4 titulado “OPINION NIÑA ...”, de 00:10 segundos de duración.
- Video en formato MP4 titulado “PLATICA NIÑA ...”, de 05:53 segundos de duración.
- Archivo en formato PDF, denominado “RV00024-22_ACTA_NACIMIENTO_M1”, correspondiente al atestado del Registro Civil del acta de nacimiento de la menor que se visualiza en el promocional denunciado, con número de folio A10 0948832, expedido por la oficialía 0025 de Durango.
- Archivo en formato PDF, denominado “RV00024-22_CONSENTIMIENTO_M1”, correspondiente al escrito de consentimiento de uso de imagen o voz

⁹⁹ Se omite incluir el nombre de la carpeta, ya que su denominación es el nombre de la menor de edad.



de menores de edad, signado por Karla Caritina Mena Ricario, madre de la menor.

- Archivo en formato PDF, denominado “RV00024-22_IDENTIFICACION_MENOR_M1”, correspondiente a la constancia de estudios expedida por la Directora del Jardín de Niños de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de la menor que participa en el spot motivo de inconformidad.
- Archivo en formato PDF, denominado “RV00024-22_IDENTIFICACION_TUTORES_M1”, correspondiente a la credencial para votar con fotografía expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a Karla Caritina Mena Ricario.

d) Carpeta denominada “PAOLA ZAPATA” que contiene:

- Archivo de Imagen en formato PNG, consistente en el escrito de autorización de registro audiovisual, voz y persona a favor de TOPANGA FILMS, signado por Paola Alejandra Zapata Castro, de veinte de enero de dos mil veintidós.
- Tres archivos de Imagen en formato PNG, consistentes en la fotografía del anverso y reverso de la credencial de para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Paola Alejandra Zapata Castro.

e) Carpeta denominada “REGINA MACIAS” que contiene:

- Archivo de Imagen en formato PNG, consistente en el escrito de autorización de registro audiovisual, voz y persona a favor de TOPANGA FILMS, signado por Regina Macias Urdaibay, de fecha 20 de enero de dos mil veintidós.
- Tres archivos de Imagen en formato PNG, consistentes en la fotografía del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Regina Macias Urdaibay.



13. **Escrito** presentado el 27 de enero del año en curso, signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de 27 de enero, con la siguiente documentación:
 - Impresión de correo electrónico de 27 de enero.
 - Acuse de recibo del escrito signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto de 27 de enero.

14. **Escrito** signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, presentado el 3 de febrero, mediante el cual informa la imposibilidad para remitir la información solicitada mediante acuerdo de 2 de febrero.

15. **Escrito** presentado el 7 de febrero, signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, por medio del cual proporciona la información que le fue requerida en acuerdo de 4 de febrero. El cual se acompaña de un **acta de defunción**.

16. **Escrito** presentado el 8 de febrero, signado por el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, por medio del cual proporciona la información que le fue requerida el 7 de febrero, el cual se acompaña de un acta de nacimiento.

17. Manifestaciones realizadas por José Manuel Hernández Sifuentes, plasmadas en las constancias de notificación del proveído de 21 de febrero.



VOTO CONCURRENTE¹⁰⁰ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA RESOLUCIÓN SRE-PSC-38/2022

Formulo el presente voto, porque si bien comparto la determinación adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional considero que, desde mi punto de vista, debieron adoptarse medidas de reparación integral del daño, las cuales encuentran justificación en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a velar por el respeto y aplicación de los derechos previstos en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], observando el interés superior de la niñez y garantizando sus derechos; entre otros, a su imagen, honor, intimidad y reputación.

En el ámbito electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis VI/2019¹⁰¹ que, esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1)** la restitución, **2)** las medidas de rehabilitación, **3)** las medidas de satisfacción, **4)** las garantías de no repetición, **5)** la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y **6)** el daño al proyecto de vida¹⁰².

Considero que, como juzgadores y juzgadas, al advertir la transgresión de derechos de la infancia, como en el presente caso,

¹⁰⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰¹ de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”

¹⁰² Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>



debemos pronunciarnos sobre la adopción de alguna de las medidas de reparación antes citadas, siendo la más idónea la garantía de no repetición¹⁰³.

La propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, **pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales**¹⁰⁴.

En ese sentido, señaló que las mismas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual indica que se deberá valorar lo siguiente: **a)** las circunstancias específicas del caso, **b)** las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

En el caso particular, la multa impuesta al partido y el exhorto que se formula en la sentencia resultan insuficientes, por lo que la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

A. Valoración de las circunstancias particulares del caso: Se trata de la difusión de un spot denominado “*MARINA ORGULLO*” en su versión para televisión, pautado por MORENA en la etapa de precampaña del proceso electoral local en Durango, en el que se advierte la presencia de una niña que es abrazada por una mujer adulta y del cual el citado partido se justificó señalando que exhibió las constancias que acreditan el consentimiento de la madre, se advierte que si bien exhibieron el consentimiento para la aparición de la niña en el

¹⁰³ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis *1ª.CCCXLII/2015* de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**” ha establecido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

¹⁰⁴ Ver sentencia **SUP-REP-160/2020**.



promocional, ello no corresponde al consentimiento para la videograbación de la explicación brindada a la persona menor de edad.

- B. Implicaciones y gravedad de la conducta:** La infracción atribuida al partido político consistente en uso indebido de la pauta por la aparición de niñas, niños y adolescentes sin autorización, tiene como consecuencia la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña] porque al pasar por alto el consentimiento de las niñas y niños y/o el de su padre y/o madre, o tutores, se impidió la emisión libre de su opinión por su inclusión en un vídeo de índole electoral, por lo que no se les tomó en cuenta, lo cual conlleva una intromisión ilegal en su vida privada.

Es importante destacar que si bien obran dos vídeos relacionados con el consentimiento de la niña, ninguno de ellos cumple con el requisito establecido en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, así como del interés superior de la niñez, puesto que no se advierte que se le dé una explicación de los riesgos y alcances de su participación en el promocional. Por ello, resulta evidente que la propia sentencia no es suficiente para garantizar la no repetición de la infracción, ya que se trata de un problema de origen porque el desconocimiento habita en el interior de partido político, lo cual encuentra solución con un curso de capacitación, dirigido al personal de dicho instituto en materia de interés superior de la niñez, junto con las personas que participan directamente en la elaboración y aprobación de promocionales dentro del partido, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.

- C. Sujetos involucrados:** el partido MORENA, quien es reincidente en dicha conducta.



D. **La afectación al derecho en cuestión:** Se reitera, el incumplimiento de los Lineamientos referidos decantó en la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña], lo cual, tiene origen en el desconocimiento dentro del partido político involucrado, de ahí que la imposición de una multa y un llamamiento resulten insuficientes para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la infancia.

Por lo expuesto, considero que la garantía de no repetición se colma con lo siguiente:

- 1) Un curso de capacitación, dirigido al personal del Partido MORENA en materia de interés superior de la niñez, junto con las personas que participan directamente en la elaboración y aprobación de promocionales dentro del partido, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.

De la anterior manera, se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral y se contribuiría a revertir las malas prácticas en la materia, toda vez que las medidas de reparación forman parte de este derecho y principios constitucionales en que nos corresponde garantizar adecuadamente.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.